



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA

EXPEDIENTE 119/2024 JP

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de mayo de
dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Junta de Urbanización:	Junta de Urbanización del Estado Baja California.
Subrecaudador:	Subrecaudador de Rentas adscrito a la <i>Junta de Urbanización</i> .
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago de contribuciones de mejoras por el sistema de cooperación *****2 de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, relativa a la obra pública número *****3, denominada "REPÚBLICA MEXICANA 1RA. ETAPA", emitido por el <i>Subrecaudador</i> , respecto del inmueble con clave catastral *****4.
Mandamiento de ejecución:	Mandamiento de ejecución y embargo de contribución de mejora por el sistema de cooperación 670086 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro emitido por el <i>Subrecaudador</i> .
Obra de urbanización:	Obra de urbanización número *****3 denominada "REPÚBLICA MEXICANA 1RA. ETAPA", bajo el Sistema de Cooperación perteneciente al Programa de Pavimentación y Calidad del Aire [PIPCA].
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento de pago* y del *Mandamiento de ejecución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en auto de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, teniéndose como actos impugnados el *Requerimiento de pago* y el *Mandamiento de ejecución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Subrecaudador* y a la *Junta de Urbanización*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de junio de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, ya que, bajo protesta de decir verdad, señaló que su domicilio particular se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. En su escrito inicial de demanda, la parte actora señaló como acto impugnado el cobro emitido por la *Junta de Urbanización* a través del *Mandamiento de ejecución*, señalando -superficialmente- que desconocía el origen del crédito que se le pretende cobrar a través del *Mandamiento de ejecución*.

En ese sentido, dado que en dicho mandamiento se estableció que la parte actora no había dado cumplimiento a lo ordenado en el *Requerimiento de pago*, es que en el auto que admitió la demanda se tuvieron como actos impugnados el *Mandamiento de ejecución* y el *Requerimiento de pago*, al considerar que éste último era el origen del crédito fiscal.

Sin embargo, de las constancias obrantes en autos, particularmente de aquellas que integran el expediente administrativo que las autoridades demandadas acompañaron a sus escritos de contestación de demanda, se advierte que el origen del crédito fiscal lo constituye el

Instructivo de notificación, cuantificación y liquidación del importe de la cuota de cooperación a cargo de la parte actora con motivo de la realización de la Obra de urbanización emitida el veintiuno de octubre de dos mil cuatro por el Director General de la Junta de Urbanización [en lo sucesivo, *Instructivo de notificación*].

En las relatadas condiciones, es que el referido *Instructivo de notificación* se tiene como acto impugnado, al ser el origen del crédito fiscal [contra el que formuló motivos de inconformidad la parte actora] que se pretende cobrar a través tanto del *Requerimiento de pago*, como del *Mandamiento de ejecución*.

Sin que ello constituya modificar la litis del presente juicio, puesto que los argumentos de agravio que la parte actora hace en su demanda, se encuentran encaminados a combatir el origen del crédito fiscal, el cual como ya se dijo, consiste en el *Instructivo de notificación*, atendiendo a que la demanda debe analizarse como un todo, y no de forma aislada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/9, con registro digital 195745, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”**

TERCERO. Existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada en autos con las documentales públicas consistentes en copia certificada del *Instructivo de notificación*, del *Requerimiento de pago* y del *Mandamiento de ejecución* [a fojas 067, 115 y 117 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, estableciéndose en su último párrafo que su estudio será aún oficioso; por lo que a continuación se analizará la causal y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas.

En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas aducen que en el caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracciones IV y VIII, y 55, fracciones II, V y VI, de

la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 26, fracción II, y 10, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, señalando que los actos impugnados por la parte actora son actos consentidos al haberle sido notificados a la parte actora con anterioridad a la fecha en que señaló tuvo conocimiento de ellos, por lo que se encuentran consentidos; asimismo, que no son actos definitivos impugnables ante este *Tribunal*, al constituir etapas del procedimiento administrativo de ejecución conforme al *Código Fiscal*.

Las referidas causales de improcedencia resultan fundadas, en atención a las consideraciones siguientes.

En su escrito inicial de demanda indicó bajo protesta de decir verdad que desconoce los motivos y razones para el cobro del adeudo determinado en el crédito fiscal *****5, y que jamás se había realizado gestión de cobro.

De igual forma, en sus diversos motivos de inconformidad, negó que exista algún crédito o adeudo en su contra [tercer motivo de inconformidad].

Ahora bien, al contestar la demanda, las autoridades exhibieron en copia certificada [a fojas 066 a 118 y 151 a 210 de autos] el expediente administrativo *****4 relativo a la *Obra de urbanización*; documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Para una mejor comprensión, resulta necesario precisar los antecedentes siguientes, mismos que se desprenden de las constancias obrantes en el expediente administrativo exhibido.

a) El veintiuno de octubre de dos mil cuatro, el Director General de la *Junta de Urbanización* emitió el *Instructivo de notificación* que contiene la cuantificación y liquidación, a cargo de la parte actora, del importe de la cuota de cooperación en virtud de la realización de la *Obra de urbanización* por un monto total de \$*****6 financiado a doce meses, que debieron ser cubiertos a partir del mes de noviembre de dos mil cuatro [foja 067 de autos];

b) Dicho *Instructivo de notificación* le fue notificado personalmente a la parte actora el veintinueve de octubre de dos mil cuatro [foja 068 de autos];

c) Que derivado de la falta de pago, el siete de diciembre de dos mil seis el Subrecaudador celebró con la parte actora un convenio de pago en parcialidades respecto del importe adeudado con motivo de la Obra de urbanización, documento que contiene el número de autorización *****5 [foja 093 de autos];

d) Ante el incumplimiento del pago de las mensualidades correspondientes a los meses de abril de dos mil siete a marzo de dos mil nueve pactados en dicho convenio, se emitió el Requerimiento de pago, el cual le fue notificado el siete de julio de dos mil veintitrés [foja 115 de autos];

e) Finalmente, derivado de la falta de pago del Requerimiento de pago, el Subrecaudador emitió el Mandamiento de ejecución [foja 117 de autos].

4.1. Respecto del Requerimiento de pago y del Mandamiento de ejecución.

Deberá sobreseerse en el juicio en razón de que no constituyen actos administrativos definitivos, conforme a lo previsto en el artículo 54, fracción XI, en relación con los artículos 26 y 30, todos de la Ley del Tribunal.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

“Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Artículo 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal,

con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

Artículo 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

De la interpretación de los preceptos transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el Tribunal, entre las que se encuentran los **actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal** emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 30 de la Ley del Tribunal; es decir, se establece como condicionante que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

En el presente asunto, tal cuestión no acontece, ya que el acto impugnado consistente en el Mandamiento de ejecución es relativo al procedimiento administrativo de ejecución, y no es la resolución que pone fin a dicho procedimiento.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnada en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**"

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

a) La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la

atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas: **1)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o **2)** Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas' en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

b) No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente.

En las relatadas condiciones, para que el acto consistente en el *Mandamiento de ejecución* pudiera ser impugnado a través del juicio de nulidad es necesario que cubra dos requisitos:

1. Que causen un agravio al particular, en materia fiscal; y,

2. Que se trate de un acto o resolución definitiva.

El primero de los requisitos se encuentra cubierto, porque el acto impugnado sí causa un agravio en materia fiscal al actor, en tanto que se le realiza un requerimiento de pago.

Empero, el segundo de los requisitos antes aludidos no se encuentra cubierto, porque el acto impugnado no constituye uno definitivo, siendo que, como se vio, para la

procedencia del juicio de nulidad es requisito sine qua non que el acto o la resolución impugnada sea definitivo.

Se aduce así, dado que el *Mandamiento de ejecución* se efectuó dentro del procedimiento económico-coactivo pues constituye la resolución inicial de ese procedimiento en el cual se busca hacer efectivo un crédito fiscal.

A fin de demostrar tal aserto, cabe precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, también conocido como facultad económico-coactiva, regulado en los artículos 111 a 145 y 152 a 180 del *Código Fiscal*.

De los citados numerales se desprende que dicho procedimiento, se desarrolla mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 111¹ de la citada legislación, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los seis días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos².

En los invocados artículos se precisa también que una vez trabado el embargo si el deudor no realiza el pago de lo adeudado, se procederá a la venta de los bienes embargados a través de subasta pública; asimismo, se

¹ **ARTICULO 111.-** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

² **ARTICULO 114.-** En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución. Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

establece lo conducente para la convocatoria para el remate, avalúo, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la adjudicación, entre otros actos posteriores³.

3 ARTICULO 115.- Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos, o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.
El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó.

[...]
ARTICULO 121.- Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, entenderá la diligencia de secuestro administrativo:
I.- Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional.

II.- En los demás casos, con el deudor personalmente y, en su defecto, con su representante legal o con cualquiera de las personas a que se refiere el Artículo 70 de este Código.
Al concluir la diligencia se dejará copia del acta al interesado. Si el requerimiento se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad fiscal municipal o auxiliar del lugar donde se encuentren los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia comparezca el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

[...]
ARTICULO 123.- El ejecutor trabaré embargo en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y las multas, poniendo lo secuestrado, previa identificación, bajo la responsabilidad y guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 152.- Las autoridades fiscales procederán al remate de los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

[...]
ARTICULO 155.- Para proceder al remate de bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y de negociaciones, se obtendrá del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o de la oficina de Catastro, según el caso, un certificado a fin de acreditar que los bienes son propiedad o tiene derechos adquiridos sobre ellos el deudor, y conocer los gravámenes registrados.

[...]
ARTICULO 158.- El remate deberá ser convocado dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La última publicación de la convocatoria se efectuará por lo menos dentro de los diez días anteriores a la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de las oficinas recaudadoras y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez y dos veces de diez en diez, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, cuando se trate de bienes inmuebles y tratándose de bienes muebles cuando el valor de éstos exceda del monto equivalente a un año de valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la fecha de su publicación.

ARTICULO 159.- Las convocatorias de remate contendrán:
I.- Nombre y domicilio del deudor.
II.- La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse el remate.
III.- Relación de los bienes por rematar.
IV.- Valor que sirva de base para la almoneda.
V.- Postura legal.
VI.- Nombre de los acreedores que hayan aparecido del certificado de gravámenes a que se refiere el artículo 155 si por carecer de sus domicilios la oficina recaudadora no pudo notificarlos personalmente.

ARTICULO 160.- Será postura legal:
I.- Si se trata de inmuebles, la que cubra las dos terceras partes del precio que sirva de base para el remate.
II.- Si se trata de muebles, la que cubra la mitad del precio que sirva de base para el remate.

ARTICULO 161.- Para tener derecho a comparecer como postor deberá formularse escrito en el que se haga la postura, debiendo hacer depósito en la oficina recaudadora correspondiente, del importe de cuando menos el diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

ARTICULO 162.- Las autoridades no fiscales en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por la Recaudación de Rentas del Estado.

Los remates que se celebren en contravención a los dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO 163.- La base para el remate de los bienes inmuebles y negociaciones embargados, será el avalúo pericial, rendido por perito legalmente autorizado; tratándose de los demás bienes embargados, será el avalúo practicado por la autoridad fiscal, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

ARTICULO 164.- Para efectos fiscales, a excepción de los casos señalados expresamente en este Código, los avalúos sólo podrán ser practicados además de la autoridad fiscal, por los peritos legalmente autorizados.

ARTICULO 165.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:
I.- Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de la escritura constitutiva.

II.- Las cantidades que ofrezcan.
III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa que fije la ley de Ingresos.

ARTICULO 166.- Cuando el postor a cuyo favor se hubiese fincado el remate no cumpla con las obligaciones que contraiga al celebrarse éste, perderá el importe del depósito que hubiese constituido, el que se aplicará a favor del Gobierno del Estado.

En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 167.- Cuando no se hubiese fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 159 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará en el diario de mayor circulación en la localidad en que se pretenda realizar el remate, por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un veinte por ciento de la señalada para la primera. Si no se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda. La base para el remate en tercera almoneda será fijada deduciendo un veinte por ciento a la que se hubiere fijado a la segunda.

ARTICULO 168.- El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuales fueron calificadas como legales y les dará a conocer la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno de los postores, hasta que la última no sea mejorada.

Se fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

En conclusión, el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos concatenados por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que tanto el *Requerimiento de pago* como el *Mandamiento de ejecución* fueron emitidos durante el procedimiento administrativo de ejecución, pues de su contenido se advierte que se trata de actos intra procesales, dado que corresponde a un requerimiento y un mandamiento en los que se ordenó requerir a la parte actora [como deudora] para que efectuara el pago del crédito fiscal dentro de los seis días siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarían bienes suficientes para garantizar el importe;

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la Secretaría de Planeación y Finanzas decidirá la que deba aceptarse.

ARTICULO 169.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso la Autoridad Fiscal dará por terminado el procedimiento administrativo de ejecución y se levantará el embargo registrado.

ARTICULO 170.- El Fisco del Estado tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes sacados a remate, en los casos siguientes:

I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habrá de servir para la almoneda siguiente.

II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;

III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

IV.- Hasta por el monto del adeudo, si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda.

ARTICULO 171.- Para que la Autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO 172.- Fincado y aprobado el remate, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del remate, enterará de contado en la caja de la Oficina Recaudadora, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o mejoras, y en su defecto, constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando en los términos del Artículo 78 de este Código.

ARTICULO 173.- Si los bienes rematados fueren inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate.

Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la Autoridad ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva la cantidad que hubiere exhibido.

ARTICULO 174.- Si el remate fuere de bienes muebles, la Oficina Recaudadora otorgará la factura correspondiente una vez satisfecho el pago.

ARTICULO 175.- Hecho el pago, el postor designará la Notaría Pública en que deba otorgarse la Escritura de Venta si fuere en bienes inmuebles y la Autoridad Ejecutora citará al deudor para que pase a firmarla dentro de un término de tres días, apercibiéndolo de que si no lo hace, la propia Autoridad la otorgará y firmará en su rebeldía. En la misma Escritura el adquirente otorgará garantía hipotecaria por la parte del precio que quedare adeudando, en su caso.

El deudor, aún cuando la Escritura se hubiere firmado en su rebeldía, responde por la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

ARTICULO 176.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libre de todo gravamen, excepto los que se causen por dicha adquisición, y a fin de que se cancelen los que reportaren, la Autoridad Ejecutora comunicará al Registro de la Propiedad y del Comercio la transmisión de dominio que se hubiere operado.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio deberán inscribir la transmisión de dominio de bienes inmuebles que resulte de los remates celebrados por las Autoridades Fiscales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes procedentes.

ARTICULO 177.- Tan pronto como se hubiere otorgado y firmado la Escritura en que conste la adjudicación del inmueble, la Oficina Ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente dando las órdenes necesarias.

ARTICULO 178.- El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal, en el orden siguiente:

I.- Los gastos de ejecución.

II.- Los recargos y las multas.

III.- Los Impuestos, Derechos, Aprovechamientos, Productos y Contribuciones de Mejoras que dieron lugar al embargo. Cuando hubiere varios créditos en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

ARTICULO 179.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargo, salvo que medie orden escrita de autoridad competente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la Secretaría de Planeación y Finanzas, en tanto resuelven los Tribunales competentes.

ARTICULO 180.- Queda estrictamente prohibido a las Autoridades Fiscales, a su personal y a quienes hubieren intervenido en el procedimiento de ejecución, adquirir los bienes objeto de un remate por sí o por medio de interpósita persona.

El remate efectuado con infracción de este precepto, será nulo y los infractores separados de su puesto.

características previstas en el numeral 114 del Código Fiscal como las del primer auto del procedimiento coactivo.

En esas condiciones se está ante actos intermedios dentro del procedimiento, que no gozan de autonomía y es evidente que no constituyen un acto o resolución de los que la ley califica como definitivos, lo que implica que el presente juicio sea improcedente respecto de ellos.

En el entendido de que una vez concluidas las etapas procesales de dicho procedimiento se dictará una resolución definitiva que, de resultar adversa, los actos hoy impugnados podrán ser combatidos como una violación procesal acontecida en dicho procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la contienen, el criterio sostenido por el Pleno del Decimoquinto Circuito en la tesis PC.XV. J/19 A (10a.), con registro digital 2012123, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual derivó de la contradicción de tesis 10/2015 en la que se interpretó el artículo 22 de la Ley del Tribunal, en la porción relativa a lo que debe entenderse por acto o resolución definitiva, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, **en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.”**

Sin que la anterior conclusión implique soslayar la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD”**; pues si bien es cierto que en dicho criterio se sustenta que, los actos que

vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se considere que no están ajustados a la ley; también lo es, que la citada Sala llegó a tal determinación al concluir en la contradicción de tesis 76/2005-SS que en los numerales 116, 117 y 127 Código Fiscal de la Federación, **se establece expresamente la procedencia del recurso de revocación** en contra de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución; lo cual **no ocurre en el caso**, pues en el *Código Fiscal*, no existe dispositivo legal expreso que otorgue al contribuyente tal beneficio⁴.

En ese contexto, dado que el *Requerimiento de pago* y el *Mandamiento de ejecución* no son actos definitivos, al no poner fin al procedimiento, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con los diversos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, por lo que **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto al Requerimiento de pago y el Mandamiento de ejecución.**

4.2. Respecto del *Instructivo de notificación*.

Deberá sobreseerse en el juicio en razón de que la demanda es extemporánea, conforme a lo previsto en los artículos 54, fracción IV, y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal.

De las constancias exhibidas por las demandadas, obra en copia certificada el *Instructivo de notificación* [foja 067 de autos], así como su constancia de notificación, de la que se advierte que, al menos desde el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, se hizo conocedora del origen del crédito fiscal que se le pretende cobrar a través del *Requerimiento de pago* y del *Mandamiento de ejecución*.

Se corrobora lo anterior, inclusive, con la copia certificada de dos escritos presentados y firmados por la parte actora ante la *Junta de Urbanización*, de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro [a foja 069 de autos] y dieciocho de junio de dos mil cinco [a foja 077 de autos] en los que manifiesta que el *Instructivo de notificación* le fue notificado en esa fecha [veintinueve de octubre de dos mil

⁴ ARTICULO 181.- Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título.

El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

cuatro], y que no le es posible cubrir el importe ahí determinado en el plazo fijado, por lo que solicita una ampliación del número de mensualidades para pagar el importe por la cuota de cooperación.

Además de diversos requerimientos de pago, recordatorios de adeudo y recordatorios de convenio, todos en los que señala que tienen su origen en el multi referido *Instructivo de notificación*, que le fueron notificados a la parte actora, desde el nueve de junio de dos mil cinco; así como de las manifestaciones de las demandadas sobre que la parte actora realizó algunos pagos, de acuerdo a los convenios de pago en parcialidades, exhibiendo al efecto un estado de cuenta de la clave catastral *****4 en copia certificada.

Documentales que, como ya se dijo, gozan de valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

En ese contexto, es importante destacar que **la parte actora no objetó las documentales** exhibidas por las autoridades demandadas, de las cuales se advierte que por lo menos desde el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, tuvo pleno conocimiento del crédito fiscal; contrario a lo que manifestó en su demanda, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que jamás existieron gestiones de cobro.

De igual manera, **no amplió su demanda una vez que las autoridades demandadas produjeron su contestación, a fin de controvertir la legalidad de las constancias o del crédito o negar su existencia**; ello, no obstante que mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se admitió la contestación de demanda, auto que le fue notificado mediante Boletín Jurisdiccional.

Es decir, la parte actora omitió formular motivos de impugnación, vía ampliación de demanda, en contra de las constancias exhibidas a fin de combatir su validez, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno para tal efecto, lo cual implica aceptar las consecuencias procesales y jurídicas que pueden producirse.

En las relatadas condiciones, se tiene que la parte actora conoció el origen del crédito fiscal desde el veintinueve de octubre de dos mil cuatro; por tanto, al ocho de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en que presentó la demanda, transcurrió en exceso el plazo legal para presentar la demanda.



En ese contexto, **resulta inconcuso que su presentación es extemporánea.**

BAJA CALIFORNIA

En razón de lo anterior, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, por lo que con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto del *Instructivo de notificación*, que constituye el origen del crédito fiscal.**

“Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.

Artículo 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

QUINTO. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve.

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

"ELIMINADO: Nombre (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de requerimiento (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de obra (2) párrafo(s) con (2) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Clave Catastral (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 1, 4 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Número de Crédito Fiscal (2) párrafo(s) con (2) renglones, en fojas 4 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

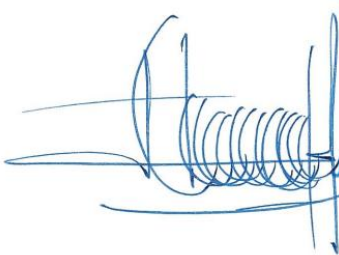
6

"ELIMINADO: Cantidad monetaria (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **119/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

 
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.